

Salud en todas las políticas comité técnico



Euskadi, bien común







UN IMPUESTO SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS

DAT, abril 2019

En distintos documentos del Departamento de Salud se hace mención a la **posibilidad de promover medidas fiscales que desincentiven el consumo de productos poco saludables**. Sirvan de referencia el plan "Iniciativas para una Alimentación Saludable en Euskadi" y la Estrategia de Prevención de la Obesidad Infantil de Euskadi (SANO).

En el plan se contemplan 18 iniciativas que van desde la reducción del consumo de sal y azúcar, a la promoción de frutas y verduras de temporada o el impulso a la alimentación saludable en los comedores escolares. En la Estrategia de Prevención de la Obesidad Infantil de Euskadi (SANO) se aborda uno de los principales desafíos en salud pública, mediante la adopción de medidas para impulsar la actividad física y la alimentación saludable en cinco ámbitos: familia, escuela, centros de salud, sector privado y entorno comunitario.

En este sentido se plantea el **establecimiento de un gravamen a las bebidas azucaradas envasadas**, al estilo del impuesto regulado en Cataluña.

En varios países ya se ha establecido un impuesto sobre las bebidas azucaradas. En el Reino se aplica desde 2018, en Francia desde 2012 y en Méjico desde 2014. También se han implementado impuestos similares en varias ciudades de Estados Unidos.

IMPLEMENTED SUGAR TAXES WORLWIDE





- 1. SAN FRANCISCO, CA
- 2. BERKELEY, CA
- 3. ALBANY, CA
- 4. OAKLAND, CA
- 5. SEATTLE, WA
- 6. BOULDER, CO
- 7. PHILADELPHIA, PA

28 COUNTRIES & 7 US CITIES (SO FAR...)*

- 1. COOK ISLANDS
- 2. KIRIBATI
- 3. FRENCH POLYNESIA
- 4. MEXICO
- 5. CHILE
- 6. DOMINICA
- 7. BARBADOS
- 8. PORTUGAL
- 9. SPAIN (CATELONIA)
- 10. IRELAND
- 11. UNITED KINGDOM
- 12. FRANCE
- 13. BELGIUM
- 14. NORWAY
- 15. FINLAND
- 16. ESTONIA
- 17. HUNGARY
- 18. ST HELENA
- 19. SOUTH AFRICA
- 20. SAUDIA ARABIA
- **21. UNITED ARAB EMIRATES**
- 22. MAURITIUS
- 23. SEYCHELLES
- 24. BRUNEI
- 25. NAURU
- 26. FIJI
- **27. SAMOA**
- **28. TONGA**

La regulación de un impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas inicialmente plantea algunas consideraciones que deberán abordarse:

- El sometimiento a tributación solo de una parte del mercado de productos azucarados. Fuera quedarían, por ejemplo, las golosinas, la bollería industrial o los productos de pastelería y repostería.
- El nivel de tributación en relación con la eficacia para la consecución de los objetivos perseguidos y/o su consideración a efectos pedagógico-divulgativos.
- La repercusión del impuesto a los consumidores finales.
- Análisis de la utilización de productos sustitutivos al azúcar en las bebidas azucaradas.
- Evaluación del efecto sustitución: bebidas light y cero azúcares.
- La simplificación de la gestión recaudatoria del impuesto.
- Su aprobación, necesariamente, a través de una ley del Parlamento Vasco.

Ha de entenderse que una iniciativa de esta relevancia ha de contar:

- Con el **decidido respaldo de los Departamentos implicados** (al menos Salud y Hacienda), sin cuyo concurso serán estériles los análisis técnicos y trabajos preparatorios, para:
 - compartir los enfoques y estudios que han de justificar la medida,
 - determinar, en su caso, el carácter finalista de la recaudación,
 - diseñar la gestión recaudatoria que conlleva,
 - evaluar y justificar su eficacia respecto a los objetivos perseguidos, y
 - colaborar en la elaboración y tramitación administrativa de la nueva regulación.

La Generalitat de Catalunya grava con un tributo propio el consumo de bebidas azucaradas envasadas (BAE) por razón de los efectos que tienen en la salud de la población y tiene como finalidad principal incentivar un cambio en los hábitos de consumo, tal como recomienda la OMS.

Los contribuyentes, suministradores de BAE al consumidor final del producto, están obligados a repercutir el impuesto al consumidor final:

- a) 0,08 euros/litro para BAE entre 5 y 8 gramos de azúcar por 100 mililitros.
- b) 0,12 euros/ litro para BAE con más de 8 gramos de azúcar por 100 mililitros.

En 2018 la recaudación anual en Cataluña ha alcanzado los 42 mill. euros. El establecimiento de un impuesto similar en el País Vasco supondría una recaudación anual estimada de 12 mill. euros (estimación realizada según el criterio de población).

La CAPV dispone de **capacidad normativa propia**, conforme a la LOFCA, para establecer un impuesto de estas características, que requeriría de una ley del Parlamento Vasco. Las limitaciones a esta capacidad se recogen en el artículo 157.2 de la Constitución y los artículos 6 y 9 de la LOFCA.

- Artículo 157.2 CE. Las CC.AA. no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
- Artículo 6 LOFCA. Las CC.AA. podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes. No podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado ni sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales.
- Artículo 9 LOFCA. Las CC.AA. podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:
 - a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera de su territorio.
 - b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera de su territorio, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en su territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.
 - c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, ni comportar cargas trasladables a otras CC.AA.

El impuesto catalán, creado por la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público (...) (DOGC núm. 7340, de 30.03.2017),

Hacienda₁ 5

- entró en vigor a partir del 1 de mayo de 2017 (Decreto ley 2/2017),
- ha sido desarrollado por el Reglamento aprobado mediante el Decreto 73/2017 (DOGC núm. 7396 22.06.2017).

Hecho imponible

Adquisición de BAE, a título gratuito u oneroso, por el contribuyente, a razón de los efectos que el consumo de estas bebidas produce en la población (Resolución 2/2017 de interpretación del hecho imponible del IBAE).

Son bebidas azucaradas las que contienen edulcorantes calóricos añadidos (azúcar, miel, fructosa, sacarosa, jarabes,...).

Tipologías de bebidas azucaradas sujetas al impuesto:

- a) Los refrescos o sodas (botellas, latas y suministradas mediante un surtidor).
- b) Las bebidas de néctar de frutas y zumo de frutas.
- c) Las bebidas deportivas.
- d) Las bebidas de té y café.
- e) Las bebidas energéticas.
- f) Leches endulzadas, bebidas alternativas de la leche, batidos y ...
- g) Bebidas vegetales.
- h) Aguas con sabores.

Bebida envasada: cualquier unidad de venta (...) de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrirlo o modificarlo. No es bebida envasada: la envasada a solicitud del consumidor o que se envasa para su venta inmediata, sin perjuicio de la sujeción de las bebidas suministradas mediante surtidor.

No están sujetas: las bebidas alcohólicas, los yogures bebibles, las leches fermentadas bebibles, los productos para uso médico, las bebidas elaboradas a partir de zumos de fruta o de verdura naturales, concentrados o reconstituidos, o su combinación, las leches o alternativas de las leches, que no contengan edulcorantes calóricos añadidos.

Contribuyente

La persona física o jurídica que suministra la BAE al consumidor final del

producto, que está obligado a repercutir el impuesto al consumidor final.

Sustituto del contribuyente: distribuidor residente en territorio español que suministra las BEE en el establecimiento que las pone a disposición del consumidor (independientemente de quién y cómo se efectúe el transporte).

Base imponible

Cantidad en litros de BAE entregada por el distribuidor y adquirida por el contribuyente (cantidades netas de bebida vendidas al contribuyente durante el período de liquidación en el caso de tratarse de sustituto del contribuyente).

Tipo de gravamen

- a) 0,08 euros/litro para BEE entre 5 y 8 gramos de azúcar por 100 mililitros.
- b) 0,12 euros/ litro para BEE con más de 8 gramos de azúcar por 100 mililitros.

Para la aplicación de estos tipos de gravamen, se debe considerar el contenido total de edulcorantes calóricos de la bebida, a menos que se trate de bebidas elaboradas a partir de zumos de fruta o de verdura naturales, concentrados o reconstituidos, o su combinación, y de leches o alternativas de las leches, en la que se aplicará el tipo de gravamen considerando sólo el contenido de edulcorantes calóricos efectivamente añadidos.

En el caso de preparados solubles y jarabes concentrados preparados para diluir, el tipo de gravamen se determinará en función del contenido de azúcar que contendría la bebida una vez reconstituida y preparada para ser consumida, de acuerdo con las indicaciones de la ficha técnica del fabricante.

Devengo

En el momento de la adquisición de la BAE. Si quien suministra las bebidas y el establecimiento que las pone a disposición del consumidor son la misma persona, el devengo se produce en el momento en que el contribuyente pone la bebida a disposición del consumo.

Autoliquidación

Por trimestres naturales, a presentar telemáticamente entre los días 1 y 20 del mes siguiente, por las bebidas efectivamente vendidas al consumidor final, según el modelo 520 regulado (Orden VEH/131/2017, de 21 de junio, per la que se aprueba el modelo 520 de autoliquidación del impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas (DOGC núm. 7398, de 26/06/2017).

Declaración informativa anual

A presentar telemáticamente por el sustituto del contribuyente (relación de contribuyentes y cantidades a los que ha suministrado, ...).

A presentar telemáticamente por el contribuyente, con relación de suministradores y cantidades, ...).

Modelos 523, 524 y 525,

Orden VEH / 1/2018, de 15 de enero, por la que se aprueban los modelos de suministro de información previstos en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas (DOGC núm. 7539, de 1.19. 2018).